

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ANDREA PATRICIA VIVAS PABON

Ddo: RUBEN BARROSO MARTIN

Radicado No. 760013110008-2021-00257-00

Auto Interlocutorio No. 933

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por ANDREA PATRICIA VIVAS PABON contra RUBEN BARROSO MARTIN, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder conferido, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere contra quien se dirige la misma.
- 4.- La demanda no expresa el domicilio de la parte demandante, ni su dirección de ubicación física que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).
- 5.- debe aclarar en la demanda las veces que las partes se encontraron en el año 2012 y las comunicaciones que tuvieron hasta el año 2016 respecto a la manifestación de nunca haber vivido juntos o no tener un domicilio común. (Regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 6.- No se aporta dirección física de la parte demandante, que debe tener para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 7.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, no es suficiente la manifestación del desconocimiento de domicilio, correo electrónico o teléfonos de aquel, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando en la demanda se ha manifestado que el demandado señor Ruben Barroso Martin, posee Facebook: "https://www.facebook.com/ruben.ce.5; y probablemente siga domiciliado en la ciudad de Bogotá. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues,*

es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet..." (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por ANDREA PATRICIA VIVAS PABON contra RUBEN BARROSO MARTIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.